



Quito, D. M., 20 de septiembre de 2017

SENTENCIA N.º 318-17-SEP-CC

CASO N.º 2746-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La señora Janeth Paulina Cabrera Ortiz, por sus propios y personales derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 21 de septiembre de 2016 y el auto del 10 de noviembre de 2016, dictados por el Tribunal de Garantías Penales de Quito, provincia de Pichincha, dentro del juicio penal N.º 17282-2016-01736. El caso ingresó a la Corte Constitucional y se le asignó el N.º 2746-16-EP.

El secretario general de la Corte Constitucional, el 27 de diciembre de 2013, “de conformidad con lo establecido artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional...”, certificó que en relación a la acción extraordinaria de protección, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión integrada por las juezas Pamela Martínez de Salazar, Roxana Silva Chicaíza y el juez constitucional Manuel Viteri Olvera, mediante auto dictado el 30 de enero de 2017 a las 20:09, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

En razón del sorteo de causas efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 15 de febrero de 2017, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Francisco Butiñá Martínez. El referido juez, mediante auto dictado el 7 de junio de 2017 a las 09:00, avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar a los jueces del Tribunal de Garantías Penales de Quito, provincia de Pichincha, a fin de que en el término de cinco días, presenten un informe de descargo debidamente motivado, respecto de los fundamentos de la acción propuesta; igualmente, dispuso la notificación al procurador general del Estado.

Decisiones judiciales impugnadas

La accionante impugna la sentencia dictada el 21 de septiembre de 2016, por el Tribunal de Garantías Penales de Quito, provincia de Pichincha, dentro del juicio penal N.º 17282-2016-01736. En dicha providencia, el Tribunal resolvió:

OCTAVO.- AUTORIA Y PARTICIPACIÓN: Probada la existencia del delito, es imprescindible, proceder al análisis de la autoría y participación de la procesada señora Janeth Paulina Cabrera Ortiz, para cuyo efecto el Tribunal deja por sentado ciertas premisas dogmáticas. Para la teoría del injusto personal, es esencial la relación con el autor o autores. En los delitos dolosos, como en el presente caso, es autor o autores solamente el que tiene dominio del acto, sobre la realización del tipo. Mediante el dominio final sobre el acontecer, el autor o autores se destaca (n) del mero partícipe, el que, o bien solo auxilia el acto dominado finalmente por el autor o autores o bien incitó a la decisión. En el presente caso, con relación a la procesada señora Janeth Paulina Cabrera Ortiz, tuvieron el dominio fáctico del resultado típico, pues su voluntad de realización, fue dirigida en forma concebida para alcanzar el fin propuesto, que ocasionó la vulneración de las barreras de protección del bien jurídico tutelado, en el caso de la propiedad que fue conculcado con la sustracción fraudulenta del objeto, de propiedad de la víctima, para lo cual a efectos de alcanzar la finalidad propuesta, inmediatamente después de haber perpetrado el robo, la acusada procedió a huir, pero fue detenida por agentes de la Policía Nacional y su oportuna acción; por lo que el Tribunal infiere, fuera de toda duda que la procesada, ha adecuado sus conducta al tipo de robo con amenazas o violencias, delito tipificado y sancionado en el Art. 189 inciso primero, con las agravantes del Art. 47.5 del Código Integral Penal, en concordancia con el Artículo 42.1, lit a) del citado cuerpo legal, en el grado de autora. **NOVENO.- RESOLUCIÓN.** Por todas estas consideraciones expuestas y valoradas, que han sido las pruebas producidas en la audiencia oral del juicio de acuerdo a lo que determina el Art.76 numeral 7, literal l de la Constitución de la República del Ecuador y los Arts. 453, 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal, ha llevado al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, esto es que el Tribunal infiere, fuera de toda duda, con plena certeza y convencimiento, que la procesada ha adecuado su conducta al tipo penal de robo tipificado y sancionado en Art. 189, inciso primero del Código Integral Penal, en concordancia con el Art. 42.1 lit.a) ibídem, en calidad de autora, por lo que con fundamento en los Artículos 622 y 623 ibídem, El Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, DECLARA LA CULPABILIDAD DE LA PROCESADA SEÑORA JANETH PAULINA CABRERA ORTIZ, cuyas generales de ley se encuentran consignadas en esta sentencia, como autora del delito de robo, tipificado y sancionado en el inciso primero del Artículo 189, imponiéndole una pena de siete años de privación de la libertad, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art.44 parte final y en atención y las agravantes del Art. 47.5, del Código Orgánico Integral Penal, por cometer la infracción con participación de dos o más personas, se le aumenta en un tercio de la pena, esto es dos años cuatro meses en concordancia con el Artículo 42.1 lit.a) ibídem y se le condena a la pena de NUEVE AÑOS CUATRO MESES de privación de la libertad y al pago de una multa de doce Salarios Básicos Unificados del Trabajador en General, de acuerdo con el Art.70.8 del Código Orgánico Integral Penal; pena definitiva que continuarán cumpliendo la hoy



sentenciada de conformidad con el Art. 77 numeral 12 de la Constitución de la República del Ecuador, en uno de los Centros de Rehabilitación Social destinados para el efecto y de la que deberá descontarse el tiempo que haya permanecido detenida por esta causa. Conforme a lo dispuesto en el Art. 81 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 64 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, una vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada, ofíciase al Consejo Nacional Electoral, haciendo conocer de la pérdida de los derechos políticos de la sentenciada por el tiempo de la condena. Se dispone la reparación integral a la víctima establecido en los Arts. 78 de la Constitución de la República, Arts. 77 y 78.3 del Código Orgánico Integral Penal, como indemnización a los daños materiales e inmateriales de un Salario Básico Unificados del Trabajador en General, a favor de la víctima señorita DENISSE ESTEFANIA SEVILLA ORTIZ.- Actuó la Dra. Anita Aguilar secretaria encargada de esta judicatura.- Cúmplase y Notifíquese.

Asimismo, impugnó el auto del 10 de noviembre de 2016 a las 10:48, en el que el Tribunal respondió negativamente su pedido de nulidad. En dicho auto, la judicatura señaló:

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por Janeth Paulina Cabrera Ortiz, en atención al mismo, de ña revisión del expediente se establece que de la razón de notificación de la sentencia dictada por este Tribunal el día miércoles 21 de septiembre de 2016, las 11h22, ha sido notificado al casillero judicial No. 4587 y correo electrónico frubio62@hotmail.com, perteneciente al Dr. Fernando Rubio, del abogado defensor de la señora Janeth Paulina Cabrera Ortiz, quien actuó en la audiencia de juicio, además, se ha notificado a la Defensoría Pública en las casillas judiciales No. 5387, 5711 y el correo electrónico bolestaspichincha@defensoria.gob.ec, de la antes citada razón, se desprende que la Defensoría Pública, se ha emitido cinco boletas con la referida sentencia; en tal virtud, no ha lugar la solicitud de nulidad, por cuanto se ha notificado a la Defensoría Pública, en legal y debida forma. Notifíquese.

Argumentos planteados en la demanda

La accionante, en lo principal, afirma que nunca fue notificada con la sentencia impugnada. Afirma que presentó escrito de nulidad por presunta “falta de motivación”, el que habría sido negado. En su criterio, la actuación jurisdiccional la habría dejado en indefensión.

Argumenta que tanto la sentencia como el auto en el que el Tribunal negó su pedido de nulidad, carecerían de motivación. En concreto, cree que en el auto indicado no se explicaría los antecedentes de hecho y de derecho para concluir que su pedido no procede, porque nunca habría sido notificado al correo electrónico de su defensor wcamino@defensoria.gob.ec. Estima que la judicatura debió considerar que existen doscientos veinte abogados públicos, por lo que arguye que era imperativa una notificación al correo electrónico de su defensor. Afirma que habría presentado escrito en el que designó a su defensor público el 15 de

septiembre de 2016; esto es con anterioridad a la emisión de la sentencia impugnada.

Señala que tal actuación de la judicatura le habría impedido ejercer su derecho a recurrir del fallo.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección, se establece que la accionante alega la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República y a consecuencia de dicha vulneración, se habrían visto afectados los derechos a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita; al debido proceso, en la garantía del derecho a recurrir y el derecho a la seguridad jurídica; reconocidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal m y 82 de la Constitución de la República.

Petición concreta

La legitimada activa expresamente manifiesta:

Por considerar que existe violación a los derechos Constitucionales y el debido proceso debidamente demostrados, Solicito se declare la nulidad de todo lo actuado desde la negativa a dar paso a mi pedido de nulidad por falta de notificación de la sentencia, por haberse demostrado que se han violado los derechos Constitucionales y el debido proceso (sic) (Énfasis omitido).

Informe de las autoridades judiciales

Jueza y jueces del Tribunal de Garantías Penales de Pichincha

Los doctores Luis Manosalvas Sandoval, Diana Fernández León y Daniel Tufiño Garzón, jueces del Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, con el fin de dar contestación a la providencia del 7 de junio de 2017, respecto a la acción de protección presentada por Janeth Paulina Cabrera Ortiz, señalaron lo siguiente:

Señalan que avocaron conocimiento de la causa por la presunta comisión del delito tipificado en el artículo 189, primer inciso del Código Orgánico Integral Penal. En la audiencia de juzgamiento que se llevó a cabo el 12 de septiembre de 2017, en contra de Janeth Paulina Cabrera Ortiz, por el delito de robo su abogado defensor fue notificado en casillero físico 4587 y en casillero electrónico frubio61@hotmail.com.



Con posterioridad a esta audiencia Janeth Paulina Cabrera Ortiz habría presentado un escrito en el que señalaba que para futuras notificaciones se señale los casilleros físicos 5711 y 5387, además de los casilleros electrónicos boletaspichincha@defensoria.gob.ec y wcamino@defensoria.gob.ec. Agregan que el 21 de septiembre de 2016, se procedió a notificar con sentencia a dichos casilleros. Para tal efecto, copian textualmente la razón de la notificación de la sentencia y mencionan que es plenamente verificable que notificaron a los casilleros tanto físicos como electrónicos señalados, por lo que solicitan se declare que no ha existido violación constitucional alguna y que se sancione al abogado defensor por plantear una acción extraordinaria de protección, por causar perjuicio económico al Estado.

Comparecencia del representante de la Procuraduría General del Estado

El doctor Jorge Badillo Coronado en calidad de director nacional subrogante de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, sin emitir pronunciamiento de fondo, comparece y señala casilla constitucional para recibir futuras notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin tutelar los

derechos de las personas que, por acción u omisión, hayan sido vulnerados por decisiones judiciales.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

De los antecedentes expuestos en la presente sentencia, se desprende que la accionante impugna, tanto la sentencia dictada el 21 de septiembre de 2016, como el auto del 10 de noviembre de 2016, en el que la judicatura negó su pedido de nulidad. Respecto de este último, se desprende que la solicitud de nulidad formulada no constituye sino el cumplimiento por parte del accionante de lo dispuesto en el artículo 61 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual dispone: “Art. 61.- Requisitos. - La demanda deberá contener: (...) 6. Si la violación ocurrió durante el proceso, **la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa**” (énfasis fuera del texto).

Por lo tanto, se desprende que en el presente caso, la accionante considera que la judicatura le privó del derecho a la defensa porque no se le habría notificado con la sentencia que ahora impugna. En efecto, de verificarse que la judicatura excluyó del proceso a la accionante e impidió que ejerza plenamente su derecho a la defensa, esta Corte estaría en la obligación de declarar la vulneración de la garantía comentada, ya que la sentencia impugnada sería el producto de omisiones no subsanadas, las cuales habrían tenido por efecto el dejar a la accionante en indefensión. Por lo tanto, corresponde efectuar el análisis correspondiente sobre la notificación, en tanto el acto este encaminado a asegurar que la parte ejerza su derecho a la defensa.



En atención a la particularidad presentada en la demanda de esta acción extraordinaria de protección, esta Corte sistematizará el análisis del caso en concreto, a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 21 de septiembre de 2016 y el auto de 10 de noviembre de 2016, dictados por el Tribunal de Garantías Penales de Pichincha a las 11:22, ¿vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento?

El derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, contempla una serie de garantías. Así, el referido artículo 76 en el numeral 7 literal a, señala:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

Respecto a esta garantía la Corte Constitucional razonó:

... el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: (...) no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa¹.

En el mismo sentido, esta Corte, de manera general, ha ejemplificado bajo que parámetros se materializa una vulneración de la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. Así, en la sentencia N.º 389-16-SEP-CC, caso N.º 0398-11-EP, argumentó:

... se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; esto es, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De

¹ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 024-10-SEP-CC, caso N.º 0182-09-EP.

modo que esta indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales.

Con este fin no es difícil concluir que la importancia de este derecho reside en que el debido proceso sirve como un freno a la actuación arbitraria por parte de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en el conocimiento, sustanciación, decisión de los procesos que conocen y en la ejecución de sus expresiones de voluntad, traducidas en actos administrativos o jurisdiccionales. Es decir, el derecho al debido proceso tutela los derechos del individuo en cada etapa procesal, durante el tiempo que dure una controversia hasta la ejecución integral de la decisión emitida respecto de ella².

En este sentido, esta Corte manifestó en sentencia N.º 389-16-SEP-CC, caso N.º 0398-11-EP:

La garantía en cuestión, por medio de la prohibición de privación del derecho a la defensa, establece que el ámbito de protección temporal del mencionado derecho y las garantías que lo componen, se extiende desde el primero hasta el último momento en que la actuación de la autoridad pública interviene en la esfera de protección de los derechos del sujeto por medio de las actuaciones del procedimiento del que se trate. En ese sentido, implica la continuidad y permanencia de la protección constitucional de todos los demás componentes del derecho.

En el caso *sub examine*, la vulneración de esta garantía, a criterio de los legitimados activos, acontece en razón de la alegada falta de notificación de la sentencia condenatoria de primera instancia.

En atención a lo expuesto, cabe señalar que la Corte Constitucional, para el período de transición, al analizar la notificación en relación con el derecho a la defensa, ha precisado que:

... solo mediante la respectiva notificación, las partes pueden tener conocimiento de las decisiones adoptadas por la función jurisdiccional y solo mediante el ejercicio (...) a ser notificado, se hacen legítimos derechos consustanciales al debido proceso dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, evitándose de este modo, que una de las partes procesales quede en la indefensión por falta de información respecto a los acontecimientos suscitados dentro de un proceso ...³

De igual forma, este máximo organismo de administración de justicia constitucional, en la sentencia N.º 220-14-SEP-CC, caso N.º 1116-12-EP, argumentó:

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 059-17-SEP-CC, caso N.º 0118-13-EP.

³ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 012-09-SEP-CC, caso N.º 048-08-EP.



... el requisito de la notificación es primordial porque permite el ejercicio del debido proceso y comprendido en este, al derecho a la defensa per se, porque únicamente con este requisito las partes procesales pueden tener acceso a la información y actos que se desarrollan en el proceso. Con la notificación, las partes procesales pueden ejercer su derecho constitucional a la defensa, porque pueden formular sus argumentos en los momentos oportunos y a través de los medios pertinentes...

Por su parte, en la sentencia N.º 225-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1527-15-EP, esta Corte estableció bajo qué supuesto, la falta de notificación conlleva la vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía bajo análisis:

... [L]a falta de notificación configura una trasgresión del derecho a la defensa, en la medida en que dicha omisión produzca que determinado sujeto procesal –principalmente, el destinatario o afectado directo de la providencia–, quede imposibilitado de manera absoluta de conocer o informarse del acto ordenado por el respectivo órgano jurisdiccional. Ello siendo que tal desconocimiento, implica que el sujeto procesal se vea impedido de preparar y ejercer determinados actos procesales conforme a su estrategia de defensa; en tanto dichos actos sean determinantes en la sustanciación del proceso correspondiente. De este modo, en la medida en que los órganos jurisdiccionales a través de alguno de los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico y previamente indicados por los sujetos procesales, aseguren la notificación de lo ordenado en la tramitación de la causa, y esto se encuentre plenamente justificado, habrán garantizado –al menos, mínimamente– el derecho a la defensa.

En el caso en concreto, la alegación de la accionante, es que no se notificó la sentencia de 21 de septiembre de 2016 a las 11:22, dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Quito, provincia de Pichincha, textualmente indica que:

Esto lo digo porque mi escrito de patrocinio donde indicé al Dr. Wilson Camino como mi abogado público patrocinador recién me toman en cuenta el día martes 4 de octubre de 2016, a las 10:27, conforma obra de fojas 39 del proceso, cuando presente como mi nuevo abogado a dicho profesional el día jueves 15 de septiembre de 2016, a las 13:09, tomando en cuenta que la sentencia se dictó el 21 de septiembre de 2016, es decir no se me notificó con la sentencia a pesar de que presente el casillero judicial antes de la sentencia (sic).

En este contexto, consta a foja 38 del expediente del juicio penal que con escrito presentado el 15 de septiembre de 2016, Janeth Cabrera Ortiz designó al doctor Wilson Camino, defensor público, como su abogado en la causa y señaló como medio de notificación los casilleros judiciales N.º 5711 y 5387 del Palacio de Justicia y los correos electrónicos boletaspichincha@defensoria.gob.ec y wcamino@defensoria.gob.ec.

A fojas 37 y vuelta, tenemos la razón sentada por la secretaria del Tribunal de Garantías Penales en la que consta que el 21 de septiembre de 2016 a las 11:37, se notificó a los casilleros judiciales Nros. 5711 y 5387 del Palacio de Justicia y al correo electrónico boletaspichincha@defensoria.gob.ec.

De la razón sentada se desprende que de los cuatro mecanismos de notificación señalados por la hoy accionante, la judicatura lo hizo efectivo únicamente respecto de tres; esto es, dos casilleros judiciales y un correo electrónico. La providencia –entonces–, no fue notificada únicamente a un correo electrónico. Este correo, por su denominación, hace referencia precisamente al nombre del defensor público que le fue asignado.

Con respecto a los elementos que configuran una violación de la garantía, los recaudos procesales permiten a esta Corte advertir que la judicatura no efectuó la notificación por todos los medios señalados por la hoy accionante y precisamente, falló en notificar con la sentencia al correo electrónico que por su sola lectura, se desprende es el asignado a su defensor público. Respecto de los demás medios, esta Corte no puede inferir si los mismos pertenecen al defensor público de la accionante, o son de carácter institucional.

Esta Corte estima importante considerar que el presente caso se distingue de otros similares en tanto la Defensoría Pública es una institución en la que sirven varios abogados, quienes patrocinan gran cantidad de causas. Por lo tanto, la notificación a un medio genérico institucional no puede considerarse como suficiente para satisfacer la garantía en cuestión.

Al respecto, esta Corte considera que aunque por regla general, no es obligación de la judicatura tener conocimiento respecto de a quién pertenece el medio o medios de notificación designados, ante la evidencia respecto de su identidad en la propia denominación del correo electrónico, no es dable que la judicatura argumente que desconocía quién era su titular.

Por los argumentos expuestos, esta Corte concluye que la sentencia dictada el 21 de septiembre de 2016 y el auto de 10 de noviembre de 2016, dictados por el Tribunal de Garantías Penales de Pichincha a las 11:22, vulneran el derecho de la accionante al debido proceso en la garantía de no ser privada del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

III. DECISIÓN

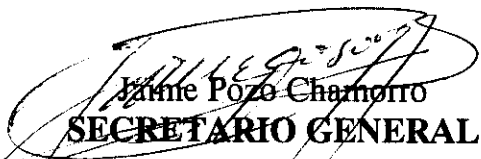
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:



SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso de la accionante en la garantía de no ser privada del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la notificación de la sentencia del 21 de septiembre de 2016 y el auto de 10 de noviembre de 2016, dictados por el Tribunal de Garantías Penales de Quito, provincia de Pichincha, dentro del juicio penal N.º 17282-2016-01736 y todos los actos posteriores a dichos actos procesales.
 - 3.2. Disponer que en el plazo de cinco días contados a partir de la notificación con la presente sentencia, el secretario o secretaria del Tribunal de Garantías Penales de Quito, provincia de Pichincha, efectúe la notificación con la sentencia dictada el 21 de septiembre de 2016. Los términos para la interposición de recursos correrán a partir del momento en que se efectúe dicha notificación.
 - 3.3. Disponer que mediante sorteo, esta causa sea conocida por otro Tribunal de Garantías Penales de Quito, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Pamela Martínez Loayza, Tatiana Ordeñana Sierra y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 20 de septiembre de 2017. Lo certifico.

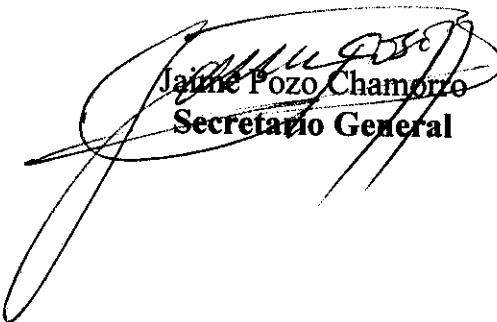

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2746-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la señora Wendy Molina Andrade, suscribió la presente Sentencia el día jueves 5 de octubre del 2017, en calidad de presidenta (s) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ